



Resolución 48/2020, de 7 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-86/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX y XXX ante el Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 30 de enero de 2019, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla (Burgos) una solicitud de información pública dirigida por XXX y XXX al mencionado Ayuntamiento. Ambos ostentaban, en aquella fecha, la condición de concejales del citado ente local. En el "solicito" de esta petición se exponía lo siguiente:

“1.- Asunto: Expediente del servicio municipal de aguas.

(...)

1.- Ordenanzas en las que se trate(n) materias como, agua potable, saneamiento y depuración de aguas en el municipio.

2.- Padrón de la tasa correspondientes a los años 2015-2018.

3.- El estudio de las instalaciones para el suministro de agua potable y del saneamiento y depuración de las aguas residuales del municipio.

4.- El estudio económico de la tasa fiscal aplicable por la prestación del servicio público de abastecimiento a domicilio.

5.- Protocolo de autocontrol y gestión del abastecimiento de agua de consumo público.

6.- Análisis físico-químicos y microbiológicos de las aguas de consumo y de las aguas residuales.



7.- Empresas contratadas para la gestión y mantenimiento del agua potable y de las aguas fecales. Solicitud de las condiciones de contratación y facturación de los servicios.

2.- Asunto: Expediente del servicio municipal de alumbrado público y consumo eléctrico.

(...)

1.- Ordenanzas que haya en materia de alumbrado público y de ahorro en el consumo de energía eléctrica.

2.- Inventario y localización de las instalaciones del alumbrado público, de los edificios municipales, así como de otras instalaciones (fuentes, bombeos...) y localización de contadores.

3.- Condiciones de contratación y facturación de los servicios de luz que haya establecido el Ayuntamiento con empresas para el suministro eléctrico o mantenimientos.

4.- Solicitud del convenio que, según el Sr. Alcalde, hay firmado entre el Ayuntamiento y del Ministerio de Fomento.

5.- Estudio económico del consumo eléctrico de cada uno de los edificios municipales y del alumbrado público.

3.- Asunto: Expediente de aprovechamiento cinegético del coto de caza.

(...)

1.- Acuerdo del Pleno en el que se acordara no arrendar el aprovechamiento cinegético y que la gestión fuese municipal. Acuerdo del mismo sobre la adjudicación de la caza menor, el jabalí y el corzo.

2.- Ordenanza que regule la gestión municipal del aprovechamiento cinegético del coto de caza.

3.- Relación de titulares de tarjetas de cazadores y relación de ingresos.

4.- Solicitantes y responsables de batidas y monterías.

5.- Plan cinegético.

6.- Estudio económico de los ingresos y gastos derivados de su explotación de 2015 a 2018 y liquidaciones del IVA por el mismo período.”



La solicitud indicada fue denegada mediante Resolución de fecha 6 de febrero de 2019.

Segundo.- Con fecha 11 de marzo de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada XXX y XXX, frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior. En ella se designaba como representante de los mismos a XXX.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 1 de julio de 2019, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla a nuestra solicitud de informe en la que se hacían constar varias circunstancias:

1.- Que los solicitantes de acceso a información pública, dejaron de ostentar la condición de concejales a partir de mayo de 2019.

2.- Que éstos han tenido acceso a la documentación solicitada, de forma presencial en reiteradas ocasiones cuando ostentaban tal condición.

3.- Que la reclamación ante la Comisión de Transparencia se halla fuera de plazo al haberse notificado la resolución en fecha 8 de febrero, y haberse interpuesto la reclamación el día 11 de marzo.

4.- Que la solicitud de acceso es ostensiblemente abusiva y que podría dar lugar a la paralización de la actividad municipal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata de los solicitantes de derecho de acceso a la información pública.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En este sentido, pese a lo expuesto por el Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla, estimamos que ha sido presentada en plazo dado que en la expresión de los recursos que procedían en vía administrativa y judicial frente a la resolución municipal no se hacía referencia a la posibilidad de interponer la presente reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública ante esta Comisión de Transparencia. Por este motivo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en consecuencia, aquella notificación debe ser considerada defectuosa y solo surtió efecto a partir de la presentación de la reclamación que ahora se resuelve.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa



impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su exposición de motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Sexto.- Así las cosas y en el presente supuesto hemos de valorar diversos aspectos dimanantes de la solicitud de acceso a información pública, y de las argumentaciones del Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla.

En primer lugar, de la solicitud de acceso podemos observar que nos encontramos ante una solicitud de información de contenido muy variado en el que aparecen datos personales (padrón de la tasa), datos tributarios e información de otra naturaleza.

Así las cosas y en este momento en que los solicitantes ya no ostentan la condición de cargos electos, estimamos pertinente indicar que cabría aplicar el límite previsto en el artículo 15 de la LTAIBG en relación con una parte de la información pedida, si bien no es esta la argumentación del Ayuntamiento para denegar el derecho de acceso.



Asimismo, cabría aludir a la existencia de datos de naturaleza tributaria. En este sentido esta Comisión, siguiendo la jurisprudencia vigente e iniciada por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de febrero de 2017, ha venido resolviendo la improcedencia de facilitar el acceso a información de esta naturaleza al considerar la obligada aplicación del artículo 95 de la Ley General Tributaria y, por tanto, el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria. Por tanto, no podría darse acceso a la solicitud que contiene esta información. Sin embargo, este argumento tampoco ha sido expuesto por el Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla.

Séptimo.- La argumentación que sí ha sido expuesta por el Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla es el carácter abusivo de la solicitud de acceso a la información, máxime teniendo en cuenta que se trata de una población de aproximadamente 200 habitantes, con una actividad municipal en consonancia.

Así las cosas, parece que la localización, búsqueda y entrega de toda la información solicitada podría dar lugar, como se argumenta por la Corporación, a la paralización de la actuación administrativa del Ayuntamiento.

Por tanto parece acertado acudir a lo dispuesto en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG. A tal efecto nos parece clarificador lo expuesto por el propio CTBG en su Criterio Interpretativo CI/003/2016.

“(…) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y,

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

(…)

- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.



- Cuando sea contraria a las normas, la costumbre o la buena fe”.

En atención a lo expuesto, se enuncian en el citado Criterio Interpretativo las siguientes conclusiones:

“(…) b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.

c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos (...) En el caso de la solicitud abusiva, esta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.

d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.

En todo caso el propio CTBG ha señalado en reiteradas ocasiones que el concepto de solicitud de información abusiva es un “concepto jurídico indeterminado que ha de ser resuelto atendiendo a criterios de sentido común en relación con el contexto en que se sitúa dicho concepto” siendo competencia de la entidad requerida la motivación de la resolución de inadmisión aportando razones que la justifiquen adecuadamente. Estimamos que esta previsión ha sido cumplimentada por parte del Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX y XXX ante el Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla (Burgos).

Segundo.- Notificar esta Resolución a la representante designada por éstos, a saber XXX, y al Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López